



Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 9 de enero de 2024, Carolina Olva Espinoza, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 8 inciso segundo del DFL N° 44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Fija normas para los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado, en el proceso seguido ante el Corte de Apelaciones de Temuco bajo el Rol N° 13526-2023-Protección;

2°. Que, al tenor del examen del requerimiento deducido con relación a los antecedentes de la gestión pendiente, surge desde ya la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, adoleciendo el libelo de falta de fundamento plausible, cuestión que imposibilita su examen en fase de admisión a trámite. Las alegaciones que se presentan por el actor, más bien, conforman el conflicto que deberá resolver la Corte de Apelaciones de Temuco en el ámbito de su competencia por medio de la acción de protección de garantías fundamentales que ha ejercido el requirente;

3°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1 y siguientes, la requirente refiere que “recurrí de protección en contra de la COMISION DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ, (COMPIN), persona jurídica de derecho público, cuyo representante legal se ignora, con domicilio en calle Aldunate N°530, Temuco”, añadiendo que *“a partir del día 14 de octubre de 2022 se me concede licencia médica postnatal por 84 días, la que fue debidamente tramitada, acogándose el reposo, pero rechazándose el pago del subsidio. Licencia folio N°3-77434180. Ante dicha situación, en la misma página web, realicé el reclamo respectivo, acompañando los documentos solicitados para el trámite y pago de la licencia médica señalada. Que, con fecha 7 de noviembre de 2022, COMPIN, mediante su página web, y sin mediar notificación alguna a esta recurrente, señala que “La licencia médica Folio N°3-77434180, fue revisada por la contraloría médica de la COMPIN y se autorizó el reposo médico. Respecto al derecho a pago, su licencia no cumple con los requisitos”* (fojas 3).

Luego de explicar las gestiones realizadas en sede de protección de garantías fundamentales, indica en que *“en las causas Rol Protección 44111-2022 y 74364-2022, se acompañaron todas las boletas y documentos, previos al descanso maternal, para los efectos que la recurrida efectuara el cálculo de los subsidios que correspondía pagar. Sin embargo, la recurrida paga en orden a los 100 mil pesos mensuales, es decir menos de la quinta parte de lo que correspondía. En efecto, mi hijo según se acreditará, nació el 14 de octubre de 2022, y tengo boletas de honorarios constantes desde inicios del año, debiendo haber considerado dichos montos para los efectos del pago del subsidio. Que, por lo anterior, corresponde efectuar un recálculo de acuerdo con la interpretación armónica del artículo 8° del DFL N°44 de 1978.”* (fojas 4);



4°. Que, fundando el conflicto que somete al conocimiento y resolución del Tribunal, indica que *“el artículo 8° del DFL N°44 de 1978 es inconstitucional, por cuanto, el inciso 2°, sin fundamento racional, trata de forma desigual, respecto de las personas indicadas en el inciso 1° del mismo precepto. Dicha diferencia de trato, no obedece a ningún criterio diferenciador relevante, por lo que, no resulta admisible.”*;

5°. Que se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 8° del DFL N°44 de 1978, cuyas disposiciones prescriben lo siguiente:

“La base del cálculo para la determinación del monto de los subsidios considerará los datos existentes a la fecha de iniciación de la licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia.

En todo caso, el monto diario de los subsidios del inciso primero del artículo 195, del inciso segundo del artículo 196 y del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo, y del artículo 2° de la ley N° 18.867, no podrá exceder del equivalente a las remuneraciones mensuales netas, subsidios o de ambos, devengados por las trabajadoras dependientes en los tres meses anteriores más próximos al séptimo mes calendario que precede al del inicio de la licencia, dividido por noventa, aumentado en el 100% de la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor en el período comprendido por los siete meses anteriores al mes precedente al del inicio de la licencia, e incrementado en un 10%”;

La anotada acción de protección, se certifica a fojas 11, se encuentra con decreto que ordena traerla en relación;

6°. Que, por lo expuesto, se configura la inadmisibilidad del requerimiento de deducido. La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable, implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En este contexto, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°);

7°. Que, según lo explica la parte requirente, la gestión que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Temuco busca la acreditación de un determinado acto que especifica como ilegal o arbitrario, el que deberá, en definitiva, ser resuelto por dicha Corte en el ámbito de su competencia en uno u otro sentido jurídico al examinar los antecedentes de fondo expuestos por la actora;

8°. Que, según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica



verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente.

En el caso concreto y en su concatenación con el conflicto constitucional que desarrolla el requerimiento, la Corte de Apelaciones de Temuco deberá resolver si el acto impugnado, en los términos que han sido expuestos en la acción de protección, tuvieron la idoneidad para vulnerar las garantías fundamentales que se denuncian, no resultando la acción de inaplicabilidad idónea para determinar lo anterior;

9°. Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.101-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



254A71FE-2427-4C2B-922D-3BAD94CA7F90

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.